



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Auto n.º 1485

Palmira, Valle del Cauca, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	2017-00551-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFREDO PERDOMO TORRES
DEMANDADOS:	LINDSAY VIVIANA RAMÍREZ VARGAS SILVIA ELENA VARGAS PARRA

I. Asunto

Dentro del presente asunto y una vez surtido el trámite pertinente, procede esta instancia judicial a resolver la solicitud de nulidad incoada por las demandadas LINDSAY VIVIANA RAMÍREZ VARGAS y SILVIA ELENA VARGAS PARRA a través de apoderada judiciales con fundamento en el numeral 3 ° del artículo 133 del C. G. del P.

II. Antecedentes

Evidencia esta instancia judicial que se libró mandamiento de pago a través de providencia del 18 de diciembre de 2017 a favor del señor JOSÉ ALFREDO PERDOMO TORRES y en contra de las señoras LINDSAY VIVIANA RAMÍREZ VARGAS y SILVIA ELENA VARGAS PARRA con base en letra de cambio suscrita por ambas demandadas por la suma de \$ \$18.450.000, quienes se notificaron personalmente de la demanda los días 13 de julio y 17 de agosto de 2018 y allegaron contestación proponiendo excepciones dentro del término concedido para ello, de las cuales se corrió traslado a la parte actora mediante providencia del 11 de septiembre del mismo año. Posteriormente, y teniendo en cuenta la comunicación allegada por la doctora FLOR DE MARÍA CASTAÑEDA GAMBOA en calidad de Conciliadora del Centro de Conciliación Fundafas a través de la cual informó la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante elevada por la señora SILVIA ELENA VARGAS PARRA, en la que además solicitó, de conformidad con lo estipulado en el artículo 545 de Ley 1564 de 2012 la suspensión del proceso ejecutivo formulado en contra de la deudora, este despacho judicial mediante auto del 8 de noviembre de 2018, providencia que fue corregida en auto del día 20 del mismo mes año, ordenó la suspensión del proceso en contra de la deudora en insolvencia y la continuación de su diligenciamiento respecto de la demandada LINDSAY VIVIANA RAMÍREZ VARGAS, proveídos que quedaron en firme pues contra estos no se interpusieron los recursos de Ley.

En virtud al oficio No. 3667 del 13 de septiembre de 2019 remitido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, por medio del cual petitionó la remisión del proceso ejecutivo adelantado en contra de la señora SILVIA ELENA VARGAS PARRA con fundamento en la apertura del trámite de liquidación patrimonial al haberse declarado fracasado el acuerdo de pago, este despacho judicial de acuerdo a lo estipulado en el canon 547 del C. G. del P. a través de providencia del 24 de octubre del mismo año requirió a la parte actora para que informara si deseaba continuar el proceso en contra de LINDSAY VIVIANA RAMÍREZ VARGAS, sujeto procesal que no se pronunció al respecto, razón por la que, en proveído del

10 de diciembre de 2019 se ordenó continuar el proceso en contra de la última de las ejecutadas y la reproducción y remisión de la totalidad del expediente al Juzgado requirente para que hiciera parte del trámite liquidatorio, orden que fue cumplida por Secretaría a través de oficio No. 0698 del 17 de febrero de 2020.

Corolario de lo anterior y a efectos de continuar con el trámite del proceso, este despacho mediante auto No. 805 del 14 de julio de 2020 procedió a decretar pruebas y señalar fecha para evacuar la audiencia de que trata el artículo 443 del C. G. del P. en concordancia con el canon 392 ibídem, la cual no se llevó a cabo en virtud a la solicitud presentada por las ejecutadas al considerar que dentro del diligenciamiento se ha configurado causal de nulidad pues se fijó fecha para audiencia de pruebas sin tener en cuenta que la última de las ejecutadas se encuentra inmersa en proceso de liquidación patrimonial y por ende, el proceso original debió ser remitido al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali en donde se tramita y cancelarse su radicación, ya que en dicho trámite los acreedores deben hacer valer sus correspondientes acreencias, por lo que solicita, se declare la nulidad de todo lo actuado desde el 15 de julio de 2020.

III. Consideraciones:

Adentrándonos al caso en estudio, se tiene que las nulidades procesales han sido consagradas en nuestro ordenamiento procesal civil como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso, son taxativas y se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la que, no pueden alegarse en el proceso nulidades que no se encuentren establecidas explícitamente en ésta norma y donde en esta oportunidad se ha alegado la establecida en el numeral 3 ibídem que literalmente reza: *"Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida".*

Frente al caso en concreto, encuentra el Juzgado que efectivamente el numeral 1° del artículo 545 del C. G. del P. señala como efecto de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas la suspensión de los procesos ejecutivos que estuvieren en curso en contra del deudor al momento de la aceptación, a su paso, el canon 547 de la misma codificación al referirse a los terceros garantes y codeudores señala que: *"Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas: 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante, es decir, que por regla general los procesos ejecutivos adelantados en contra del deudor deben suspenderse pero en caso en que se ejecute también al tercero garante o codeudor deben continuar salvo que el demandante manifieste lo contrario.*

Al respecto el autor Oscar Marín Martínez ha señalado que: *"En los casos de obligaciones respaldadas por terceros y, que para esto hayan constituido garantías reales sobre sus propios bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, la norma de negociación de pasivos estableció las siguientes reglas: 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante. Cuando se notifica al Juzgado de la suspensión del proceso normalmente en el juzgado se atiende completamente, no obstante, de oficio o a petición de parte, el proceso continuará en contra del codeudor o el garante. Es importante que esto se tenga claro, ya que en muchas ocasiones se espera la protección de los bienes del codeudor o garante y, esto no opera en estos términos. 1. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos. El acreedor garantizado tiene la facultad de iniciar el proceso solo contra el codeudor o garante, al fin y al cabo, el proceso de insolvencia es solo del deudor y no ampara los bienes de los terceros. El párrafo del artículo 547 del Código General del Proceso de manera particular y contundente, le carga al acreedor la obligación de informar al juez civil municipal o al Operador de Insolvencia, los pagos recibidos o los arreglos realizados con los codeudores o garantes sobre la obligación sometida al proceso de insolvencia. Por supuesto que corresponde al acreedor informar sobre las negociaciones que lleva a cabo, ya que es la persona que tiene el privilegio de la información y es quien las conoce. En caso de que el acreedor omita entregar la información relativa a las negociaciones con los terceros garantes o codeudores, afectaría el equilibrio del proceso y los intereses, no solo del deudor, sino de los demás acreedores al romper el principio par conditio*

*creditorum*¹, estaría actuando de mala fe e incurriendo en el presunto delito de Fraude a Resolución Judicial, al sustraerse del cumplimiento de la obligación legal de informar sobre la negociación que realizó al respecto. El acreedor que actúa de esta manera está cobrando dos veces la misma obligación, razón por la cual incurriría en la conducta calificada como enriquecimiento ilícito de particulares y, además, en el de inducir en error al Operador de Insolvencia en el proceso de negociación o convalidación del acuerdo privado, o bien, al Juez Civil Municipal mientras resuelve una objeción o tramita la liquidación patrimonial. Sencillamente se tipificaría el posible delito de Fraude Procesal”.²

En virtud a la normatividad vigente y doctrina, es claro que la aceptación de la negociación de deudas de uno de los deudores, le permite al acreedor cobrar su crédito dentro del trámite de insolvencia o iniciar proceso ejecutivo en contra de los codeudores o continuar con el iniciado antes de la apertura. Significando lo anterior que, la apertura del trámite de insolvencia no rompe la solidaridad entre los deudores y se mantiene incólume los derechos del acreedor, ello sin significar que al adelantar el proceso ejecutivo y hacer valer la acreencia en el trámite de insolvencia se presente un doble pago de una misma obligación, sino que se presenta un doble cobro, es decir, el ejercicio efectivo de los derechos emanados de la solidaridad.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: *"Bien se conoce, ciertamente, que la solidaridad pasiva tiene como rasgo característico el que todos y cada uno de los obligados responden por el total de la deuda; es decir, que a los ojos del acreedor cada deudor responde como si fuera el único que se encuentra en la parte pasiva del vínculo obligacional. Es por esto que la solidaridad constituye una caución para el acreedor; pues así se le garantiza que ningún obligado pueda pretextar que la deuda sea dividida. Trátese, entonces, de la quintaesencia misma de la solidaridad, al punto de que donde se diga obligación solidaria se dice al propio tiempo que para el acreedor todos los obligados son iguales, y a cualquiera puede perseguir por la obligación entera. El acreedor los mira a ras: sencillamente todos son codeudores. No interesa si los deudores reportan beneficio económico de la negociación, o no. (...). Visto que todos los deudores solidarios, sin excepción, están en pie de igualdad con respecto al acreedor, es erróneo sostener que uno de ellos sea apenas fiador. Aunque también es una caución de tipo personal, no es dable confundir la fianza con la solidaridad. Ningún deudor solidario es, per se, fiador frente al acreedor. Allí no hay sino codeudores. Queda fácil comprender ahora que el concepto de fiador que asoma en el artículo 1579 del Código Civil no altera, en manera alguna, la ventaja que para el acreedor representa la solidaridad. Tal disposición no involucra a éste para nada, desde que está destinada, in integrum, a disciplinar lo que acontece entre los codeudores, mirados unos a otros, precisamente cuando el acreedor, ya satisfecho su crédito, nada tiene que hacer entonces; ahora el asunto ha quedado reducido a establecer cómo soportan los varios deudores la carga de la extinción de la obligación solidaria. Y como se trata ya de un asunto a definir no más que entre codeudores, es decir, una cuestión interna de deudor a deudor, resulta apenas obvio y justo que se entre a distinguir e identificar quiénes, entre los varios deudores, se aprovecharon del negocio que dio origen a la obligación asumida por todos, porque sería inicuo que, no obstante la diferencia que pudiera existir sobre el particular, a todos se les trate de la misma manera”³.*

IV. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿En el presente asunto se cumplen los presupuestos facticos y jurídicos de la causal de nulidad establecida en el numeral 3 ° del artículo 133 del C. G. del P?

V. Caso concreto

A efectos de resolver el asunto puesto en consideración, delantamente se reitera que en este despacho judicial se adelanta proceso ejecutivo en contra de las señoras LINDSAY VIVIANA RAMÍREZ VARGAS y SILVIA ELENA VARGAS PARRA con base en letra de cambio suscrita por ambas y que actualmente, la última de las ejecutadas presentó solicitud de Negociación de Deudas ante Centro de Conciliación y al no haberse celebrado acuerdo de pago se dio apertura al proceso de Liquidación Patrimonial que se adelanta en el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

De acuerdo al trámite establecido en la Ley, es evidente que el tramite surtido se ha ajustado a las normas establecidas en el estatuto adjetivo respecto del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, prueba de ello es que, al

¹ Todos los acreedores deben ser tratados igualmente

² MARÍN MARTÍNEZ, Oscar. “Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes” 2018. Fundación Liborio Mejía, pp.193 – 195.

³ Sentencia de 11 de enero de 2000, M.P. Manuel Ardila Velásquez.

haberse informado la aceptación de la solicitud de insolvencia frente a la demandada SILVIA ELENA VARGAS PARRA, se ordenó la suspensión del proceso en la ateniende a ella y dio continuidad respecto de la demandada LINDSAY VIVIANA RAMÍREZ VARGAS, pues como quedó claro, ante la solidaridad existente entre las deudoras, el acreedor puede cobrar su acreencia haciéndose parte dentro del trámite liquidatorio y dentro del proceso ejecutivo, con la responsabilidad de informar al Juez o al conciliador sobre los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos ⁴.

Posteriormente, ante el anuncio del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali sobre la apertura de la Liquidación Patrimonial se dispuso requerir a la parte demandante para que informara al despacho sí continuaba el proceso en contra de la señora LINDSAY VIVIANA RAMÍREZ VARGAS de conformidad con lo establecido en el artículo 547 del C. G. del P., frente a lo cual, la parte actora no se pronunció, razón por la que, con apego a la norma se ordenó continuar el proceso en contra de la citada ejecutada no insolvente, pues según lo señalado en la norma los procesos ejecutivos adelantados en contra de terceros deben continuar, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante y como quiera que dicho sujeto procesal no informó nada, mal haría el despacho en suspender o peor aún como lo sugiere la mandataria judicial, archivar el proceso.

Ahora, de acuerdo a lo alegado por la parte incidentante respecto a la remisión del expediente al Juzgado en donde se adelanta la Liquidación Patrimonial, base primaria de su solicitud de nulidad, es menester aclarar que debido a que este juzgado ordenó continuar el proceso ejecutivo en contra de la demandada LINDSAY VIVIANA RAMÍREZ VARGAS mediante decisiones del 8 y 20 de noviembre de 2018, providencias que alcanzaron ejecutoria, y donde era imposible continuar en esta instancia el trámite sin el expediente original, por lo que, se dispuso reproducir la totalidad del expediente y su remisión al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali para que hiciera parte del proceso liquidatorio, dando cumplimiento así al numeral 4 del artículo 564 del C. G. del P., donde efectivamente el proceso aquí adelantado también hace parte del trámite de Liquidación Patrimonial de la señora SILVIA ELENA VARGAS PARRA, máxime cuando las medidas cautelares decretadas en el plenario sobre bienes de la deudora también fueron puestas a disposición de dicho estrado judicial, así las cosas en criterio de este Despacho, no le asiste razón a lo alegado por la profesional del derecho que representa a la parte ejecutada puesto que no se configuran los presupuestos facticos y jurídicos de la causal de nulidad alegada, motivo por el cual se la declarará infundada y como consecuencia de ello, se condenará en costas a la parte demandada y se dispondrá continuar con la etapa procesal correspondiente.

VI. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (V),

Resuelve

PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADA la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandadas a través de apoderada judicial, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en su oportunidad (Inciso 2 del Numeral 1 del Art. 365 del C. G. del P.).

⁴ Parágrafo del Artículo 547 del C. G. del P.

TERCERO: En firme la presente determinación, ingrese al despacho el expediente para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MLOR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **066** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: **4 DE DICIEMBRE DE 2020**
La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af2f72b74539dabf13e6a06142deb03e6c0ed68fa994c03d384404456a1e04e9

Documento generado en 03/12/2020 02:32:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**